

# LOS PRINCIPIOS EN EL NCPP

ARSENIO ORÉ GUARDIA

Moyobamba, 2010

# Esquema de conferencia

## I. Introducción

## II. El sistema del CPP de 2004, como elemento determinante de los principios del nuevo modelo

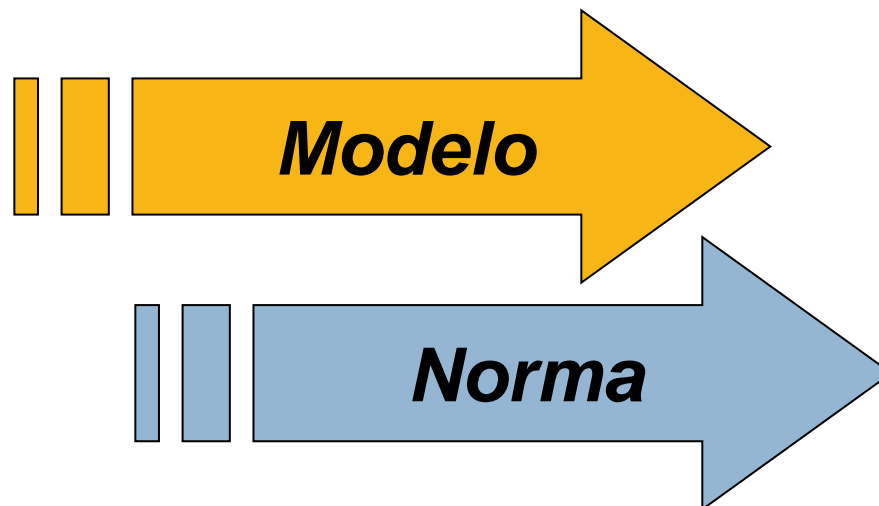
1. ¿El CPP es acusatorio?
  - ✓ Modelos acusatorio, inquisitivo y mixto
  - ✓ Características acusatorias del CPP
  - ✓ ¿Características inquisitivas del CPP?
2. ¿La Constitución establece un modelo procesal?
3. ¿Por qué es importante considerar el modelo?, ¿no basta con los principios para asegurar la buena marcha del proceso?

## III. Los Principios del CPP de 2004

1. Definición
2. Efectos del desconocimiento de los principios
3. Principios propios del nuevo modelo
  - ✓ Principio Acusatorio
  - ✓ Oralidad y Publicidad
  - ✓ Principio de Contradicción
  - ✓ Derecho de defensa

# Introducción

- Para afirmar que un Código Procesal Penal se estructura a la luz de un determinado sistema procesal, debe poder verificarse en su estructura normativa las características esenciales del modelo al que se adscribe. Se requiere entonces, *de correspondencia entre modelo y norma.*



# Introducción

- Elementos que permiten identificar el modelo procesal vigente en un determinado sistema penal:
  - El rol asignado a cada uno de los operadores penales;
  - Importancia de la víctima en el proceso penal y protección prestada por el Estado.;
  - La situación jurídica en la que el procesado, por regla, enfrenta el proceso penal; libertad o detención; entre otros.

Uno de aquellos elementos, quizás el más importantes, son los *Principios y garantías que regulan el proceso penal*

# Introducción

- Así, siendo el CPP de 2004, un Código acusatorio, procurará la vigencia de principios y garantías que sean acordes a dicho modelo.
  
- Sin embargo:
  - ✓ *¿Responde efectivamente la regulación del CPP de 2004, a un modelo acusatorio?*
  - ✓ *¿Existe correlato entre las normas del CPP, y los principios fundamentales del sistema acusatorio?*

# ¿Es el CPP de 2004, acusatorio?

- Analicemos 1ero los tres sistemas históricos y sus respectivas características.
  - ✓ Modelo acusatorio
  - ✓ Modelo inquisitivo
  - ✓ Modelo mixto

Consideremos que:

*No existen modelos procesales puros. Con el paso del tiempo, uno modelo ha influenciado a los otros y viceversa.*

# Modelo acusatorio

- ❑ Acusación previa formulada por órgano distinto al que juzga.
- ❑ Posibilidad de conocer con anticipación la acusación formulada por el órgano persecutor.
- ❑ Correlación entre acusación y sentencia.
- ❑ Prohibición de la *reformatiu in peius*.
- ❑ Procedimiento oral, público y contradictorio.
- ❑ Libertad como regla

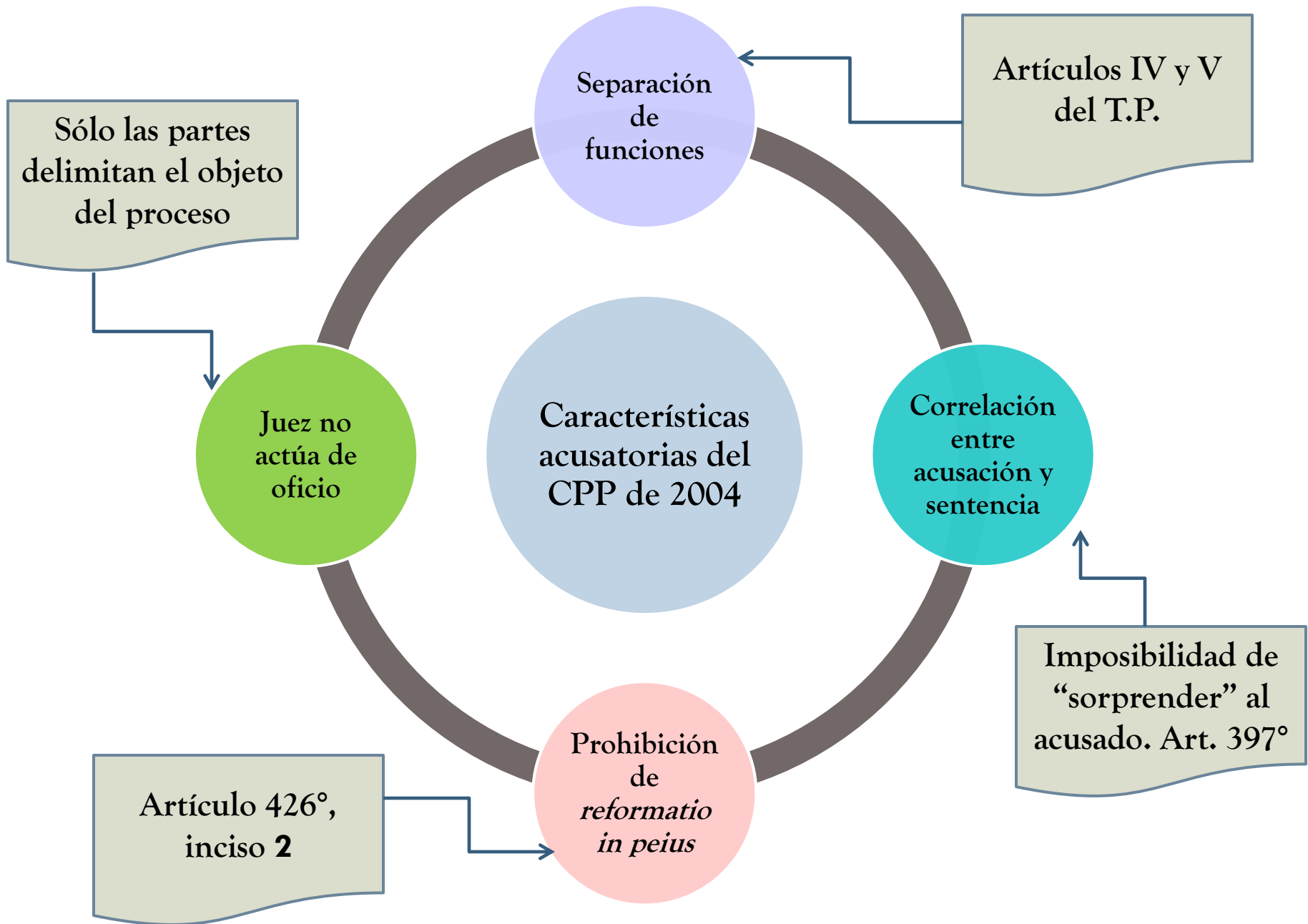
# Modelo inquisitivo

- ❑ Coincidía en una misma persona, de las labores de instruir, acusar y juzgar.
- ❑ Se utilizan diversas formas de coacción, física o psíquica, sobre el acusado, el que es visto como un objeto de prueba, con el fin de alcanzar la *prueba plena*;
- ❑ El proceso se iniciaba de oficio
- ❑ La escrituralidad y reserva del proceso.
- ❑ Restricción a la libertad como regla.



# Modelo Mixto

- ❑ La **acción** es ejercida por un órgano estatal independiente del poder judicial conocido como el Ministerio Público.
- ❑ El **imputado** deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos
- ❑ Excepcionalidad de la detención. Aunque las prácticas del sistema la vuelven habitual.
- ❑ Se admite la oralidad y publicidad para la fase de juicio oral.
- ❑ Se mantienen restricciones a la contradicción (obsoletos ritualismos que restas fluidez y eficacia al debate probatorio)



# Características acusatorias en el CPP de 2004

- ❑ Separación de funciones
  - Artículos IV y V del Título Preliminar.
  - La formalización y conducción de la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, así como la formulación de la acusación que permita dar lugar al juicio oral.
  - El único Juez competente en la fase de investigación, es el juez de la investigación preparatoria, o conocido también en otros ordenamientos, como Juez de garantías.

# Características acusatorias en el CPP de 2004

## □ Juez no actúa de oficio

- La imposibilidad de que el Juez actúe de oficio, supone reconocer la potestad de las partes de delimitar el objeto del proceso. el Juez no podrá añadir hechos o medios de prueba que alteren
- Literal b, del numeral 2, del artículo 336

# Características acusatorias en el CPP de 2004

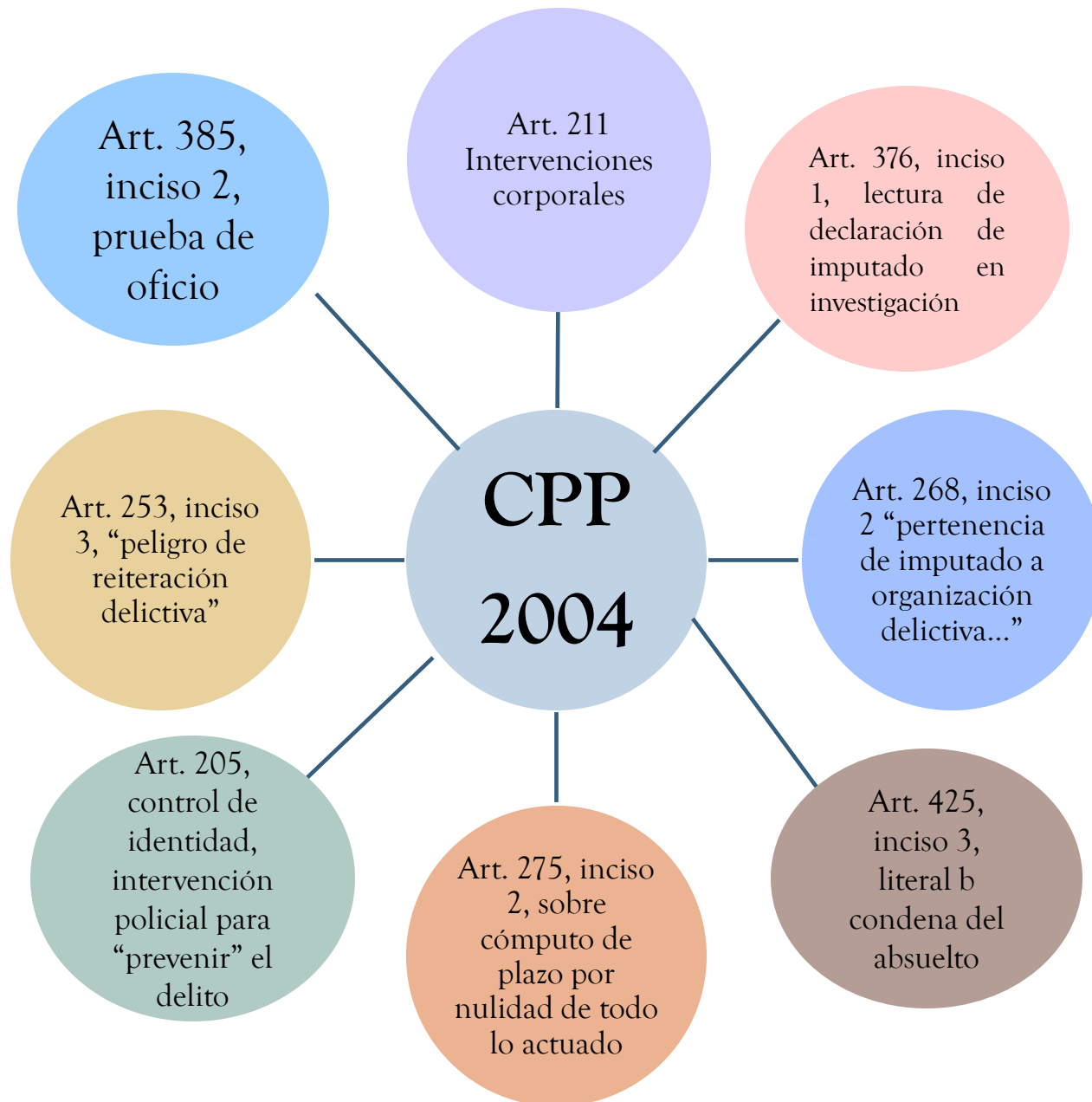
## ❑ Correlación entre acusación y sentencia

El artículo 397° contiene los ejes centrales de esta exigencia: *la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias, que los descritos en la acusación... en condena, no podrá modificarse la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación...el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la solicitada por el Fisca*

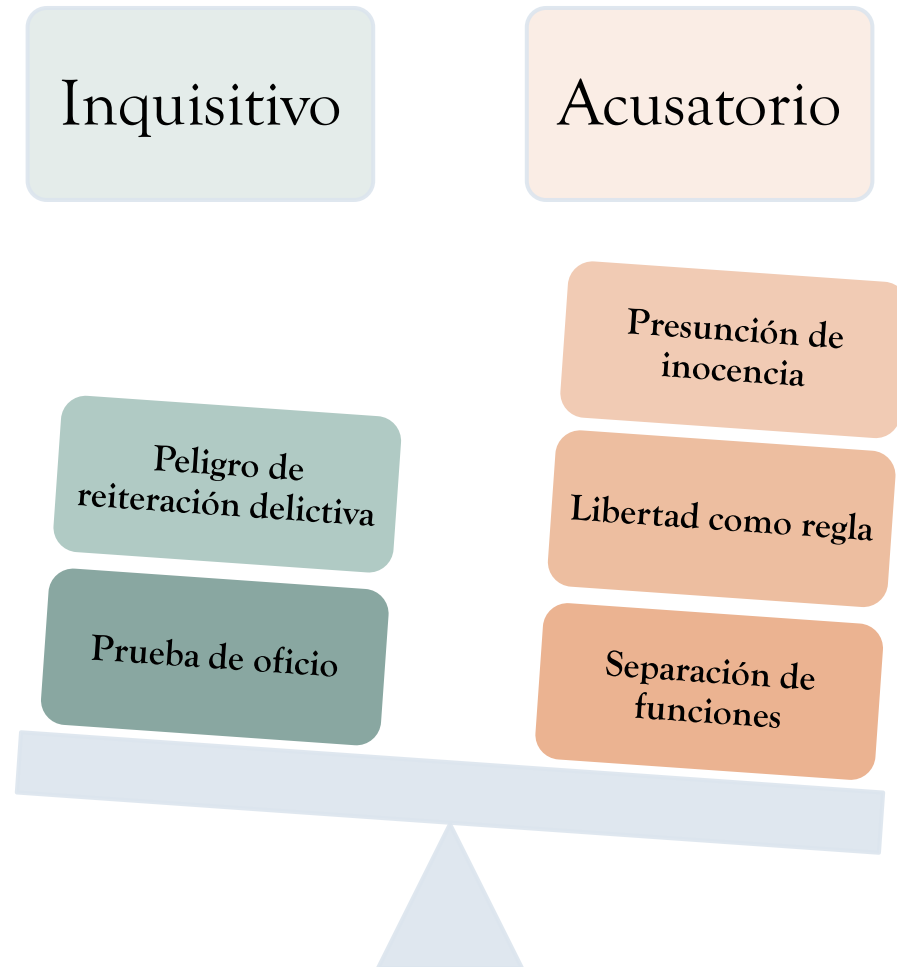
## ❑ Prohibición de *reformatio in peius*

Sobre la nulidad del Juicio de Apelación, numeral 2 del artículo 426°

# ¿Características inquisitivas en el CPP de 2004?



# ¿Características inquisitivas en el CPP de 2004?

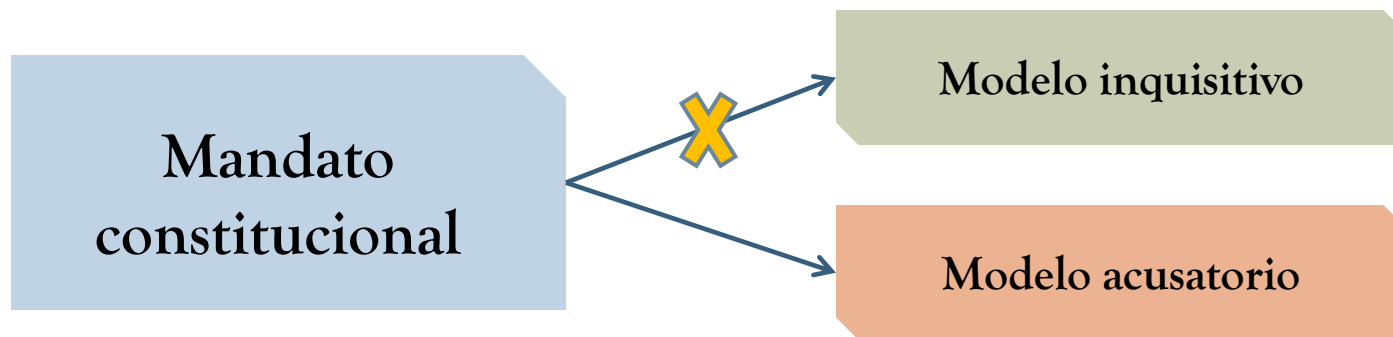


Evidentemente el CPP de 2004 presenta rasgos inquisitivos, pero los pilares acusatorios marcan la tendencia hacia ese modelo.

Ahora, los elementos inquisitivos lejos de impulsar reformas apresuradas, deben reforzar que el estudio y aplicación del CPP, parta de los principios vigentes con el nuevo modelo procesal.

# ¿La Constitución establece un determinado modelo procesal?, ¿el modelo del CPP de 2004, es acorde con el mandato Constitucional?

- ❑ La Constitución establece un modelo constitucional de proceso, mas no un modelo procesal específico.
- ❑ Sin embargo, no cabe duda que el sistema acusatorio, es hasta el momento, el modelo procesal que mejor calza con el mandato constitucional, por recoger de mejor manera, las garantías procesales que dan contenido al Debido Proceso.





## ¿Por qué es importante considerar el modelo?, ¿no basta con el reconocimiento de los principios para la buena marcha del proceso?

- La importancia de los sistemas supera un interés académico, brindando las pautas conceptuales básicas cuando surgen problemas de interpretación normativa. Así por ejemplo:
  - Durante el año 2008, se planteaban consultas referidas a si la oralidad conforme a lo regulado en el Artículo I, inciso 2 del Título Preliminar, que reza: *toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público contradictorio, debía o podía extenderse como característica de las audiencias previa*
  - En otro momento, se cuestionaron las amplias facultades otorgadas al Fiscal en el nuevo proceso, haciéndose especial hincapié a una aparente afectación al rol del Juez en los procesos por Terminación Anticipada, dado que el magistrado sólo puede aprobar o no, el acuerdo

¿Por qué es importante considerar el modelo?, ¿no basta con el reconocimiento de los principios para la buena marcha del proceso?

- ❑ Las respuestas a estas, y otras muchas consultas, se han generado, justamente, a partir del modelo y de los principios que cobran renovada importancia a partir de él.

# LOS PRINCIPIOS EN EL CPP

## □ Definición

- Los principios son criterios de orden jurídico – político que sustentan y orientan el proceso penal.
- Su importancia radica en que constituyen límites y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado (*ius puniendi*), a fin de garantizar los derechos del imputado
- Los principios constituyen las bases ideológicas y el fundamento político jurídico del modelo procesal que inspira un determinado ordenamiento; son fuentes de interpretación en caso de vacíos normativos

# ¿Qué puede generar el desconocimiento de los principios?

- ❑ Inocentes detenidos preventivamente por plazos excesivos
- ❑ Condenas injustas
- ❑ Recomendaciones y sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ❑ Deslegitimación del sistema y de sus operadores.
- ❑ En términos económicos, todo ello representa un considerable gasto para el Estado.

# PRINCIPIOS PROPIOS DE UN MODELO ACUSATORIO

Principio acusatorio



```
graph TD; A[Principio acusatorio] --> B[Principio de oralidad]; B --> C[Principio de publicidad]; C --> D[Principio de contradicción]; D --> E[Derecho de defensa];
```

Principio de oralidad

Principio de publicidad

Principio de contradicción

Derecho de defensa

# Principio acusatorio

- ❑ *Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;*
- ❑ *Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;*
- ❑ *Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad*

# Principio acusatorio

## ❑ Componentes del Principio Acusatorio

- ✓ Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal.

## ❑ Distribución de roles: Acusación y Sanción

- ✓ *Sin acusación, no hay sentencia*
- ✓ Esta característica del principio acusatorio, tiene relación con la potestad exclusiva que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal y, por ende, la de acusar.

# Oralidad y publicidad

- ❑ Cuando surgió el modelo acusatorio puro en la Grecia antigua, ni la oralidad ni la publicidad eran vistas como garantías procesales en favor del imputado. Se trataba simplemente de características propias de lo que se consideraba, no un **proceso** justo, sino **funcional**.
- ❑ No es sino hasta las últimas décadas, que oralidad y publicidad reciben **contenido y dimensión de principio procesal**
- ❑ Sin embargo, existe un **tratamiento diferenciado en la Constitución**



# Oralidad y publicidad

## Regulación constitucional

La publicidad recibe tratamiento de garantía, conforme al art. 139°, inciso 4

La oralidad no se contempla como principio. Por el contrario, se consideran formas escritas a modo de resguardo a favor del procesado como la formalidad de emitir resoluciones judiciales escritas, o que la notificación de detención del imputado también se presenten por escrito, art. 139°, inciso 5 y 15, respectivamente.

# Oralidad y publicidad

## □ Pronunciamiento jurisprudencial:

- ✓ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: *las audiencias orales son el momento oportuno para ejercer con la amplitud requerida, la defensa de las personas sometidas a procedimientos penales.*

# Oralidad y publicidad

- ✓ En el ámbito nacional el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 25 de septiembre de 2009, Exp. 02937 - 2009 - PHC /TC, ha validado de manera indirecta la motivación oral de resoluciones judiciales en La Libertad, al resolver a partir de la escucha de los audios de audiencia, considerando que conforme a la resolución objeto de controversia el órgano jurisdiccional actuó conforme a derecho en tanto *no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de ningún otro derecho invocado, toda vez que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha cumplido con las exigencias del art. 139º, inciso 5 de la Constitución Política.*
- ✓ Oralidad y debida motivación no son conceptos enfrentados.

# Principio de contradicción

- ❑ El Art. I, inciso 2 del Título Preliminar, señala que *toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.*
- ❑ El principio de contradicción es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (art. 139.14 de la Constitución). Por ello es que el art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria, y –en las condiciones previstas por la ley– a utilizar los medios de prueba pertinentes

# Derecho de defensa

- El derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación. Si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible, etc.

# Derecho de defensa

- ❑ La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC recaída en el Expediente N° 1231-2002-HC/TC. Caso Anne Vallie Lynelle, del 21 de Julio del 2002

# Para el debate



¿La reconversión de audiencias, como la de prisión preventiva en audiencia de Terminación Anticipada, afectaría algún principio?

EN 48 HORAS SE LOGRÓ CONDENA EFECTIVA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, MEDIANTE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, EN DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

(Fuente: Alerta Informativa)